

Combita (Boyacá)

Juez (REPARTO)

**Asunto:** Acción Constitucional de Tutela

**Accionante:** Jesús Antonio Bernal Ortega

**Accionado:** Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

### **Hechos y Consideraciones**

El 25 de agosto de 2023, el Juzgado aquí accionado, decidió negarme el subrogado de la libertad condicional por la gravedad de la conducta punible.

<b>25/08/23</b>	<b>Auto niega libertad condicional</b>	<b>Reconoce Redención e Pena equivalente a 02 meses y 1.5 días. Ordena notificar. Int. 681. **ers.-</b>
-----------------	--	---

Contra la anterior decisión, interpose el recurso de ley (Reposición)

<b>31/08/23</b>	<b>Recepción solicitud de acceso</b>	<b>BERNAL//SENTENCIADO INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 681.JN</b>
-----------------	--------------------------------------	---

El cual fue despachado desfavorablemente por el a quo

<b>06/10/23</b>	<b>Auto que niega Reposición</b>	<b>Mediante auto 766 no repone interlocutorio 681 del 25/08/2023// Redime 29.5 días// Niega libertad condicional. Lidy/*</b>
-----------------	----------------------------------	--

El 14 de noviembre, el recurso de apelación que interpose contra el auto interlocutorio que me negó la libertad condicional y la respectiva reposición, fue enviado a segunda instancia:

<b>14/11/23</b>	<b>Auto concede apelación y envió a Tribunal</b>	<b>SE CONCEDE RECURSO DE APLEACION. REMITIR LA CAUSA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA - SALA PENAL. y</b>
-----------------	--	--

El motivo por el cual interpongo la presente acción Constitucional, es porque considero que el Juez Vigía mediante una decisión caprichosa se aparto de los precedentes jurisprudenciales en la materia.

El juez executor me negó de plano la libertad condicional por el aspecto subjetivo es decir la gravedad de la conducta punible, apartándose de la jurisprudencia de

las altas Cortes, toda vez que el estudio de este presupuesto debe armonizarse con la finalidad constitucional y legal que tiene la pena de prisión, entre otras la de la rehabilitación en la fase del tratamiento penitenciario y reinserción social del condenado, pues conforme a varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte suprema de Justicia y reiterados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, no se puede negar la libertad condicional al sentenciado tomando como sustento la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos.

En mi caso, el Juez Ejecutor la negó por el hecho de que yo haya pertenecido a las Autodefensas Unidas de Colombia, pues precisamente esas circunstancias que toma en consideración el Despacho para negar el beneficio ya fueron las tenidas en cuenta por los jueces de conocimiento al momento de dosificar la pena, puesto que implica aplicar más pena de la mínima señalada en la disposición típica infringida con la conducta punible, de ahí que volver a esgrimir esas circunstancias como sustento de la valoración de la conducta para denegar el beneficio, se aleja del deber de armonizarlo con el comportamiento del sentenciado durante su proceso de resocialización.

Máxime que para el caso NO he reportado sanciones disciplinarias y se emitió concepto FAVORABLE por parte del Establecimiento donde purgo la pena, de donde se infiere mi buen comportamiento, adaptación y respuesta favorable al tratamiento de resocialización, durante el tiempo que he permanecido en reclusión, circunstancias que implicarían aunado al factor objetivo que ya está más que superado entre tiempo físico y redención, que me hace acreedor a la Libertad condicional, puesto que el análisis del precitado beneficio de libertad condicional está encaminado a determinar si hay o no la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento que haya tenido el sentenciado durante su permanencia en el Centro de Reclusión, más no retrotraerlo exclusivamente al momento de la comisión de la conducta por la que ya recibió una pena, ni tampoco se procede por los delitos que tienen prohibición expresa para su otorgamiento conforme a la Ley 1121 de 2006 ni de Ley 1098 de 2006.

Valga la pena citar como referente jurisprudencial, la reciente decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP3348-2022 Radicado 61616 del 27 de Julio de 2022, Magistrado Fabio Ospitia Garzón que a su vez recoge la Línea Jurisprudencial al respecto, “no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos” (CSJ STP15806-2019, Radicado 107644 Noviembre 19 de 2019).

En otro aparte indica la Corte: “La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida

y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir de un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”.- “La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.- ”“En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

Les pido Sres. Magistrados no incurrir en un exceso ritual manifiesto, sino que requiero de vuestra intervención pues la postura de los Jueces de EPMS es la de mantener a los PPL privados de la libertad mediante excusas y apartamiento de la jurisprudencia sabia de los Tribunales Superiores y Altas Cortes.

### **Derechos Vulnerados**

Considero que el Juzgado ejecutor me vulnera el derecho al debido proceso y a la libertad.

### **Peticiones**

Respetuosamente, me permito solicitar se conceda el amparo a mis derechos y en consecuencia se dejen sin efecto los autos interlocutorios mediante los cuales el Juez Ejecutor me negó la libertad condicional y en consecuencia se le ordene hacer un análisis nuevamente teniendo en consideración lo expuesto en la presente acción Constitucional.

Además, si bien el recurso de apelación esta en el Despacho del muy Honorable Magistrado Simón Escandón, lo cierto es que los términos no se respetan por la altísima carga laboral que posee este Tribunal, por lo que de no intervenir estaría provocándoseme un daño irreparable como lo sería continuar, después de mas de 20 años físicos, encerrado por caprichos del a quo.

### **Juramento**

Bajo la gravedad de juramento declaro que por estos hechos no he presentado otras acciones Constitucionales.

Jesús Antonio Bernal Ortega  
C.C.: 18400654  
CPAMSEB El Barne (Mediana)  
Combita, Boyacá